

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
RADICADO: 18001333300320180025400



Popayán, 4 de abril de 2024

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**MAGISTRADA DESPACHO PRIMERO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
RADICADO: 18001333300320180025400

**REFERENCIA:** pronunciamiento en segunda instancia.

**CATALINA ÁLVAREZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme al poder general adjunto, conferido a través de Escritura Pública No. 5021 del 30 de octubre de 2023 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por el Dr. **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud como consta en la resolución 2023320030004323- 6 de fecha 7 de julio de 2023, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito pronunciar en segunda instancia con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápites:

## I. CUESTION PREVIA

**PRIMERO:** Mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2023, se informó al despacho de origen sobre la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual se ordenó la intervención forzosa de ASMET SALUD EPS SAS y se nombró como agente interventor al doctor Luis Carlos Gómez Nuñez.

**SEGUNDO:** A través de Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia del agente interventor Luis Carlos Gómez Nuñez y designó al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS con toma de posesión mediante acta No. DEAS-A20-2023.

**TERCERO:** En consecuencia, el nuevo agente interventor de la EPS por medio de la Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023, designó a la Dra. Carolina Acevedo García como representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS SAS.

**CUARTO:** Sin embargo, a través de la Resolución No. 027 del 18 de octubre de 2023, el agente interventor de la EPS dejó sin efecto el nombramiento y revocó las facultades conferidas a la Dra. Carolina Acevedo García como representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS SAS.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



**QUINTO:** En consecuencia, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de Asmet Salud EPS SAS para esta etapa procesal y las demás que se surtan en el presente proceso conforme al poder general, amplio y suficiente conferido a través de Escritura Pública No. 5021 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS es la suscrita, CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 y portadora de la tarjeta profesional No. 286.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

## II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Florencia profirió sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2023, notificada el 4 de julio de la misma anualidad, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas por los demandantes, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por los perjuicios que se causaron a los demandantes con ocasión de la muerte del menor **JUAN ESTEBAN MACÍAS PORRAS** (q.e.p.d.), ocurrida el 07 de junio de 2016, en las circunstancias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, en porcentajes equivalentes al 70% y 30%, respectivamente para cada demandada, así:

### **Por concepto de PERJUICIOS MORALES:**

- Para **MARÍA NIDIA MACÍAS PORRAS**, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de progenitora de la víctima directa.

- Para **ROSALBA TORRES MACÍAS** y **JOSÉ ANTONIO TORRES MACÍAS**, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, en calidad de hermanos de la víctima directa.

- Para **JORGE VÁSQUEZ MOTTA**, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. a reintegrar en favor de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, el valor de la condena impuesta en el porcentaje que le corresponde asumir, pero únicamente hasta el límite del monto asegurado atendiendo lo establecido en la póliza de seguros N° 021732296/0 del 10 de abril de 2015 y de acuerdo con las condiciones generales del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

**QUINTO: NEGAR** la posibilidad de reintegro de esta condena judicial a la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, frente a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



**SÉPTIMO: ORDENAR** que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión, previos registros en el aplicativo SAMAI. “

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS EN LA APELACIÓN POR ASMET SALUD EPS SAS**

En el proceso de la referencia, ASMET SALUD EPS SAS interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el que se manifestó la inconformidad con la declaración de responsabilidad en contra de mi poderdante, en tanto la EPS no es la responsable de las decisiones tomadas por el equipo médico, ni mucho menos fue la generadora de la muerte del menor Juan Esteban Macías.

Lo anterior, se manifestó bajo los siguientes motivos de inconformidad:

1. El *a quo* realizó una indebida valoración probatoria por cuanto no se acreditó la existencia de una actuación u omisión atribuible a ASMET SALUD EPS SAS que hubiese sido la causante del daño alegado por los accionantes.
2. El *a quo* determinó la existencia de falta de oportunidad sin estar acreditados los requisitos.
3. El *a quo* profirió sentencia sin congruencia entre lo manifestado en la parte motiva con la parte resolutive, incurriendo en error respecto de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.

En tal sentido, con el fin de no redundar en las mismas argumentaciones, solicito se tenga en cuenta la respectiva sustentación de los anteriores puntos contenidos en el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Honorable Tribunal disponga estudiar el caso en integralidad, cabe resaltar que de las pruebas aportadas y practicadas, se logró probar que:

- ASMET SALUD EPS SAS cumplió con las obligaciones que legal y contractualmente tenía a su cargo respecto del afiliado Juan Esteban Macías.

Mi poderdante cumplió la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado, lo cual se ve reflejado en la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud con diferentes Instituciones Prestadoras de servicios de salud (IPS) que para el caso fueron la ESE Hospital María Inmaculada y la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, sin que exista prueba alguna en el plenario de negación u obstáculo en cabeza de la EPS para recibir las atenciones médicas requeridas.

Ahora, respecto a la presunta demora en la remisión ordenada por la ESE Hospital María Inmaculada el 17 de febrero de 2016 para el menor Juan Esteban Macías con el fin de recibir valoración por la especialidad de cirugía pediátrica, se acreditó tanto con la bitácora de referencia y contrareferencia de la EPS como del testimonio de la funcionaria Martha

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



Yolima Ramírez, que ASMET SALUD EPS SAS comentó al paciente con toda la red prestadora de servicios que tuviera la especialidad requerida, diligencia que se realizó de manera permanente y continuada hasta el 29 de febrero de 2016, cuando la ESE Hospital Hernando Moncaleano emitió código de aceptación del paciente. Dicho trámite se realizó comentando al paciente con IPS del mismo departamento, como lo fue la Clínica Medilaser sede Florencia, y en distintos departamentos como en el Huila, con la ESE Hospital Hernando Moncaleano, Clínica UROS SAS, Sociedad Clínica Emcosalud S.A y Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A Coven, en el Valle del Cauca en la Clínica Farallones, Clínica de Occidente, Fundación Clínica Infantil Club Noel y Centro Médico Imbanaco, en la ciudad de Bogotá en el Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Simón Bolívar, Fundación Hospital de la Misericordia, Clínica Materno Infantil Eusalud y Clínica San Francisco de Asís, en la ciudad de Manizales y Armenia en las respectivas sedes de Medintegral.

Igualmente, se probó que desde que se emitió la orden de remisión por el médico tratante de la ESE Hospital María Inmaculada hasta que se hizo efectiva, nunca se calificó como una urgencia vital, por lo que debía agotarse el trámite de referencia y contrareferencia convencional, que consistía en comentar al paciente hasta que se obtuviera aceptación sin que para el año 2016 existiera un tiempo establecido para el trámite, toda vez que la remisión está supeditada a la oferta y capacidad instalada de la red. Así mismo, se aclaró que la aceptación la emite la IPS, de acuerdo con su capacidad instalada, sin que la EPS pueda obligar a la IPS a la aceptación. Lo anterior, no es impedimento para que en cualquier momento el médico tratante determine que se trata de una urgencia vital, en la cual ya es la IPS que tiene hospitalizado al paciente la que realiza la comunicación directa con la otra IPS, trasladando en sus propias ambulancias y se notifica a la EPS, sin que esta pueda negarse a cubrir el pago de los servicios de este traslado, así sea en una IPS que no hace parte de su red prestadora contratada, sin embargo el Hospital María Inmaculada en ningún momento adoptó tal conducta respecto al paciente.

Por lo anterior, es claro que ASMET SALUD EPS SAS cumplió con su obligación en el trámite de la remisión del menor Juan Esteban Macías Porras al realizar la gestión permanente e ininterrumpida por 12 días hasta lograr y garantizar que el paciente pudiera ser trasladado para recibir el servicio de cirugía pediátrica en la ESE Hospital Hernando Moncaleano, sin que le sea atribuible negligencia u omisión en sus gestiones, pues como se indicó anteriormente la aceptación del paciente no la emite la EPS sino la IPS que cuente con la capacidad para ofrecer el servicio requerido en condiciones de calidad.

- No fue ASMET SALUD EPS SAS la entidad que generó el daño alegado por los demandantes.

Al tenor de lo afirmado en la demanda por la parte actora, todas las posibles acciones u omisiones que presuntamente son constitutivas de falla y originaron el daño alegado ocurrieron por parte de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia en el diagnóstico, tratamiento y decisión de remitir del menor, que lo llevaron a la muerte, razón por la cual es dicha institución la llamada a responder.

Respecto a lo anterior, es necesario precisar que en lo concerniente al trámite de remisión, que es el hecho por el cual el Juzgador imputó responsabilidad a ASMET SALUD EPS SAS, no existe prueba alguna que acredite que por no haberse remitido al menor el mismo 17 de

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



febrero de 2017, se haya producido su muerte, así como tampoco existe evidencia científica o testimonio técnico, que permita arribar a la conclusión del despacho de “*Si bien en la atención médica no hay indicación de que la remisión fuera urgencia vital, si consta la necesidad de ambulancia medicalizada lo cual lleva implícita la urgencia de remisión*”<sup>1</sup>, pues el Juez realizó una conjetura o inferencia lógica, que carece de soporte probatorio.

No obstante, de ninguna manera ASMET SALUD EPS SAS ha buscado excusarse en que por no haberse calificado la remisión como urgente, la EPS no realizó la gestión a la que estaba obligada, pues como se indicó anteriormente, mi poderdante comentó de manera reiterada y continuada por 12 días al paciente, hasta lograr su aceptación por una IPS que contará con el servicio de cirugía pediátrica y UCI pediátrica, tal como lo acredita la bitácora de referencia y el testimonio de la señora Martha Yolima Ramírez. Así las cosas, se tiene que desde el momento en el que se hace efectiva la remisión el 29 de febrero hasta el día del fallecimiento el 7 de junio de 2017, habían transcurrido más de dos meses, rompiéndose el nexo de causalidad adecuada, en que por este hecho se haya ocasionado la muerte del menor.

Por otra parte, dado que el *a quo* acogió como título de imputación una pérdida de oportunidad, se resalta que esta no se encuentra acreditada a partir de las pruebas practicadas, sino que es producto de una especulación del despacho, sin que de manera científica se haya establecido cual era la probabilidad real del paciente de recuperar su estado de salud. Adicionalmente, se debe considerar que no se cumplen con la concurrencia de los requisitos contemplados por el Consejo de Estado para la configuración de pérdida de oportunidad<sup>2</sup>:

- 1) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde: No existe una oportunidad pérdida, en tanto la remisión se dió y el menor no fue privado de la valoración por cirugía pediátrica.
- 2) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento: En este caso si se obtuvo el provecho, pues el menor fue valorado por la especialidad de cirugía pediátrica y en virtud de ello se iniciaron las intervenciones quirúrgicas para recuperar su estado de salud durante tres meses y 6 días en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo hasta el momento de su fallecimiento.
- 3) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado: De acuerdo con lo indicado por los testigos, la Dra. María Alejandra Varela, Dr. Edgar Forero y Dr. Milton Jiménez, el menor Juan Esteban Macías Porras no se encontraba en una situación potencialmente apta para recuperar su estado de salud, en virtud de la patología de base, en su caso el síndrome de down, el cual lo predispuso a infecciones y problemas de inmunodeficiencia, hicieron que no respondiera al tratamiento instaurado para combatir la bacteria que tenía, que fue lo que lo llevo a presentar una sepsis severa.

<sup>1</sup> Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. Sentencia de Primera Instancia del 29 de junio de 2023. Rad. 18001333300320180025400.Pag.47

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 19001233100019980057101 (21554). 04/03/20

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



En este sentido, al no cumplirse con ninguno de los requisitos de la pérdida de la oportunidad no había sustento legal ni jurisprudencia que facultara al despacho de primera instancia para condenar a ASMET SALUD EPS SAS, pues se reitera en el proceso no existe prueba que acredite que la EPS dilató sin justificación válida la prestación de los servicios que requería el paciente, ni que lo privara de su derecho a recibir una atención médica idónea e integral para tratar su afección, y que esto fuera la causa de su muerte, pues de acuerdo con la historia clínica y los testigos técnicos la muerte del paciente se dio como consecuencia de un cuadro tórpido de más de cinco meses, en el que confluieron una neumonía multilobar, sepsis de origen abdominal y disfunción multiorgánica.

En consecuencia, es evidente que el *a quo* incurrió en un defecto factivo y material o sustantivo, al aplicar de indebida forma la pérdida de oportunidad, además debe tenerse presente que en los procesos de responsabilidad administrativa no interesa atribuir daños parciales sin prueba total de responsabilidad, pues es necesario que exista certeza y que se determine con claridad por qué en razón de la conducta del autor que desconoce obligaciones se atribuye jurídicamente el daño, por lo tanto, la pérdida de oportunidad no es una técnica alternativa y flexible para resolver casos de incertidumbre causal entre la intervención del tercero y el beneficio perdido o el detrimento no evitado, pues se incurriría claramente en una contradicción de los cimientos mismos del sistema de responsabilidad o en una elusión de los presupuestos de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Honorable Tribunal confirma la imputación de daño por pérdida de oportunidad a mi poderdante, es de suma relevancia que se ajusten los montos impuestos por perjuicio moral, en virtud de que jurisprudencialmente se ha indicado que la reparación por pérdida de oportunidad no puede asemejarse a los montos del valor total de la ventaja de la cual fue privado, porque en ese caso sería una condena bajo el presupuesto de un daño que sería la muerte y no por la pérdida de la oportunidad:

*“La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación (...). En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido”.*<sup>3</sup>

En tal sentido, debe establecerse cuál fue el porcentaje de pérdida para en el mismo sentido imponer la condena, reiterándose que no hay prueba en el plenario que establezca la presunta privación de oportunidad de recuperación de salud del menor Juan Esteban Macías.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Otras sentencias recientes que hacen alusión a la pérdida de oportunidad como daño autónomo son: sentencia del 14 de marzo de 2013, rad. 23632, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 16 de julio de 2015, rad. 36634, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



#### **IV. COINCIDENCIA EN LA SUSTENTACION DE APELACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

Es preciso resaltar que de manera coincidente, tanto el Hospital María Inmaculada, Allianz Seguros SA como ASMET SALUD EPS SAS, en sus recursos de apelación, fundamentan de manera precisa que el *a quo* incurrió en un error al construir una falla en el servicio médico basándose en la supuesta configuración de una pérdida de una oportunidad con la finalidad de relevar a la parte demandante de la carga procesal de estructurar y comprobar el nexo de causalidad, necesario para acreditarse la falla probada del servicio, y adicionalmente, aun cuando fundamentó la existencia de responsabilidad por una pérdida de oportunidad, al momento de determinar la condena, reconoció los perjuicios en su totalidad como si fueran una falla en el servicio, desconociendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que al respecto ha determinado que se debe ordenar la reparación en forma proporcional al coeficiente de oportunidades que tenía el paciente por lo cual la indemnización no puede ser plena, sino que debe tener relación con la pérdida del chance<sup>4</sup>.

En tal sentido, cobra relevancia y es necesario que sea valorado el hecho de que no solo un sujeto procesal logra apreciar las irregularidades del fallo de primera instancia, siendo entonces necesario el estudio integral del proceso por parte del Honorable Tribunal.

#### **V. OPOSICION FRENTE AL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante, en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expuso su inconformidad por el bajo monto de la indemnización de perjuicios para el padre de crianza, la ausencia de reconocimiento de los perjuicios morales y daño a la salud sufridos por la víctima directa, aspectos sobre los cuales se precisa se comparte la fundamentación realizada por el juez de primera instancia, en virtud de que las pruebas testimoniales no permitieron acreditar un grado mayor de afectación del señor Jorge Vásquez Motta por los hechos de la demanda, en su calidad de padre de crianza.

En cuanto al no reconocimiento por perjuicio moral del menor Juan Esteban Macías a favor de su madre como heredera, es pertinente indicar que es una posición ajustada a derecho, en virtud de que la jurisprudencia ha manejado la tesis de que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero. En tal sentido, la señora María Nidia Macías en calidad de madre del menor Juan Esteban Macías solo puede recibir a su favor el reconocimiento de los perjuicios que se le causaron como damnificada del daño que sufrió la víctima, pero no puede asumir el lugar de la víctima en el proceso.

Igualmente, respecto al no reconocimiento por daño a la salud a favor del menor Juan Esteban, es una decisión que acoge el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, el cual ha sido enfático en indicar que este es un tipo de perjuicio que solo puede ser

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de abril de 2011. C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente No:18.714

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



reclamado, y eventualmente reconocido, cuando el daño antijurídico reprochado por el actor tiene como génesis una lesión corporal:

*“(...) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal (...)”<sup>5</sup>subrayado por fuera del texto original*

Adicionalmente, delimita el Consejo de Estado que en esos específicos casos, la reclamación del daño a la salud, sólo puede elevarse por la víctima directa del daño:

*(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la **víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión.*

En virtud de ello, de acuerdo con las pruebas practicadas en el decurso procesal, el daño del menor se concretó en la muerte y no en lesiones corporales, por lo cual no hay una alteración funcional o anatómica que resarcir, y en tal sentido, en primacía de la seguridad jurídica, el juzgador debe mantener su decisión de no reconocer valor alguno por este concepto.

Finalmente, es necesario precisar que tampoco bajo la óptica de la obligación indemnizatoria que se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, es aplicable en este caso como pretende el apoderado de los demandantes, en tanto, en este proceso no se acreditó que a la fecha se hubiera realizado un proceso de sucesión, en la que ya se encuentren determinados quienes son los sucesores de Juan Esteban Macías, ni en que proporciones, siendo improcedente declarar el reconocimiento de perjuicios de una víctima fatal a favor de personas que no se encuentran facultadas para ello.

## VI. PETICIONES

### PRINCIPAL

Honorable Tribunal Administrativo de Caquetá, sírvase REVOCAR la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, notificada el 4 de julio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y en consecuencia, se exonere de responsabilidad patrimonial a ASMET SALUD EPS SAS y por ende de la condena al pago de perjuicios, denegando las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en el presente escrito.

### SUBSIDIARIA

En caso de que el Honorable Tribunal determine confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de ASMET SALUD EPS SAS, se solicita se ajuste el monto

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 26 de abril de 2018. Rad. No. 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390).

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

REPARACION DIRECTA  
MARIA NIDIA MACIAS Y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
18001333300320180025400



de la condena por perjuicios morales de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a la tasación por pérdida de oportunidad.

## VII. ANEXOS

- Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023
- Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023
- Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023
- Resolución No. 027 del 18 de octubre de 2023
- Escritura Pública
- Cédula
- Tarjeta Profesional

Atentamente,

Firma digital SGJCoordAccFM158C-4-04-2024AE

**CATALINA ALVAREZ CUERVO**  
C.C. No. 35.521.197 de Facatativá (Cundinamarca)  
T.P. 286.335 del C.S de la Judicatura

*Proyectó: Carolina López*  
*Revisó y aprobó: Angélica Erazo*  
*VBo: Jorge Bermúdez*